

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CASTRILLÓN TAMAYO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01423 -00
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO - INADMITE DEMANDA

Resuelve de plano el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la manifestación de impedimento prescrita en el numera 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, invocada por la señora Juez Veintitrés Administrativa Oral de la ciudad, Doctora Pilar Estrada González, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se hace pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en especial artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

2. Advertida la existencia de las causales habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina la competencia para conocer de los impedimentos, y el cual reza:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas y negrillas del Despacho).

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que la parte demandante la señora **SANDRA MILENA CASTRILLÓN TAMAYO** instaura el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", con el fin de que se les condene al pago de los perjuicios causados, por no ejercer adecuadamente sus funciones de garante, inspección, vigilancia y control técnico-científico en la autorización para el uso médico de las prótesis mamarias PIP (Poly Implant Prothese) que le fueron implantadas a la solicitante.

4. De acuerdo a las pretensiones antedichas, se arriba a la conclusión que le asiste razón a la señora Juez Veintitrés Administrativa del Circuito de Medellín en cuanto se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, bajo el entendido que se presenta la causal contemplada en el artículo 141 del CGP numeral 1º, anteriormente transcrita y la que sustenta así: *"En relación con el presente proceso se debe traer a colación que a la titular de este Despacho, le asiste interés directo en el resultado del mismo, por cuanto en la actualidad adelanta un trámite carácter internacional con el fin obtener indemnización de perjuicios por hechos similares a los expuestos en la presente demanda e igualmente también se encuentra pendiente de presentar la respectiva reclamación ante los Juzgados de este país."*

Por lo anterior, con razonable lógica es de suponer que a la citada Juez, le asista una pretensión igual que a la demandante y en consecuencia de ello instaurar la correspondiente acción, derivando igualmente, un interés directo en el resultado del presente proceso. Por lo tanto, aparece fundado y justificado el impedimento que se esgrime y por consiguiente será aceptado.

5. En consecuencia, éste despacho asumirá el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADA la declaratoria de impedimento sustentada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., presentada por la señora Juez Veintitrés Administrativa Oral de Medellín, para continuar conociendo del presente asunto

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3. Deberá establecer la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, en qué momento se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios de los que se habla en los hechos de la demanda; lo anterior por cuanto el apoderado a folio 15 del

libelo mandatorio, indica en el mes de diciembre de 2011 se divulgó la noticia a través de los medios de comunicación nacional que se trataba de una alarma como un problema de salud pública mundial, pero que la demandante solo tuvo conocimiento en el mes de junio de 2013 por información de las demandas que se tramitan en Francia, que la actora tuvo conocimiento de los hechos, sin quedar definido con claridad la fecha en que conoció del perjuicio, lo cual es necesario para la parte demandada a fin de ejercer su derecho de contradicción, así como para determinar la caducidad de la acción.

Por lo tanto deberá indicar el día, mes y año exacto, en que conoció de los hechos narrados en la demanda, y especificar por qué razón, a pesar de la amplia cobertura mediática que existió en el país sobre el tema desde el año 2011, la demandante solo se enteró dos años después.

4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Por su parte el artículo 157 ibídem señala:

“Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de varios rubros por concepto de perjuicios materiales, morales- subjetivos, etc., y no existe acápite de cuantía en el cual se razone o individualice las mismas.

5. Se le recuerda igualmente a las partes procesales que al momento de iniciarse la etapa procesal probatoria, esta se hará conforme al Código General de Proceso, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, dándose igualmente aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".
(Negrillas y subrayas del despacho)

6. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

7. **Personería:** Se reconoce personería al abogado en ejercicio **Dr. WBEIMAR VELÁSQUEZ CASTAÑO** portador de la T.P. 115.657 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--